



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

# JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA<sup>1</sup>

EXPEDIENTES: SG-JDC-855/2026 Y ACUMULADO  
SG-JDC-856/2026

PARTES ACTORAS: **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**<sup>2</sup> Y SERGIO  
MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ<sup>3</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA<sup>4</sup>

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>5</sup>

Guadalajara, Jalisco, a diecisiete de junio de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que **acumula** los juicios de la ciudadanía y **revoca** la resolución<sup>6</sup> emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que declaró que Sergio Moctezuma Martínez López, otrora diputado local cometió violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>7</sup> en sus modalidades simbólica y mediática en perjuicio de una otrora funcionaria de un ayuntamiento de esa entidad.
2. **Competencia<sup>8</sup>, presupuestos<sup>9</sup>, trámites.** La Sala Regional Guadalajara en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 99 de la CPEUM,<sup>10</sup> 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267, párrafo primero, fracción I, II, III de la LOPJF;<sup>11</sup> 9, 79, 80, numeral 1, inciso h) y 83 de la LGSMIME;<sup>12</sup> Acuerdos Generales 3/2020 y 2/2023, ambos de la Sala Superior de este tribunal, pronuncia esta sentencia.

## ASUNTO

3. La denunciante promovió<sup>13</sup> ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California<sup>14</sup> denuncia contra el entonces diputado local Sergio Moctezuma Martínez López por realizar diversas expresiones y manifestaciones respecto de ella en eventos públicos y difundidas a través de su Facebook<sup>15</sup>.
4. Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEBC determinó<sup>16</sup> procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante, al advertir que existían elementos que justificaban una protección preventiva mientras se resolvía el fondo del asunto.
5. Posteriormente, el tribunal local determinó<sup>17</sup> que el denunciado cometió VPMRG en sus modalidades simbólica y mediática en perjuicio de la denunciante, al considerar que diversas expresiones reprodujeron estereotipos de género y se le sancionó con una amonestación pública, la emisión de una disculpa pública, cursos de sensibilización y su

<sup>1</sup> En adelante, JDC o juicios de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante, denunciante.

<sup>3</sup> En adelante, denunciado.

<sup>4</sup> En adelante, tribunal local.

<sup>5</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Manuel Alejandro Castillo Morales.

<sup>6</sup> Dictada el diecinueve de mayo pasado en el procedimiento especial sancionador PS-06/2023.

<sup>7</sup> En adelante, VPMRG.

<sup>8</sup> Se satisface la competencia al tratarse de una resolución que sancionó a un otrora diputado de Baja California que cometió violencia política contra las mujeres en razón de género, entidad en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

<sup>9</sup> Se tiene por satisfecha la procedencia, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues la resolución impugnada, de diecinueve de mayo pasado fue notificada a ambas partes actoras el veinte de mayo siguiente y las demandas fueron presentadas el veintiséis de mayo posterior, sin contar el sábado veintitrés y domingo veinticuatro, por lo que, se encuentra dentro del plazo para impugnar. Asimismo, las partes actoras cuentan con legitimación e interés jurídico, pues controvierte una resolución que supuestamente afecta sus derechos y es contraria a sus intereses.

<sup>10</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>11</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>12</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>13</sup> El catorce de julio de dos mil veintitrés.

<sup>14</sup> En adelante, IEEBC.

<sup>15</sup> Dicha denuncia dio origen al expediente IEEBC/UTCE/PES/05/2023.

<sup>16</sup> El uno de septiembre de dos mil veintitrés.

<sup>17</sup> El diecinueve de mayo de dos mil veintiséis.

inscripción por ocho meses en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG una vez que la sentencia quedará firme.

### ACUMULACIÓN

6. En ambos juicios de la ciudadanía existe conexidad en la causa, pues se trata de la misma autoridad responsable y resolución impugnada, además, las partes actoras fueron denunciante y denunciado, respectivamente, en el procedimiento especial sancionador de origen, por tanto, para facilitar su pronta y expedita resolución, con fundamento en los artículos 31, de la LGSMIME y 79 del RITEPJF<sup>18</sup>, se debe acumular el juicio SG-JDC-856/2026 al SG-JDC-855/2026, por ser este el de más antigüedad, por lo tanto, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

### TERCERÍAS INTERESADAS

7. Se tiene a Sergio Moctezuma Martínez López y a la denunciante, compareciendo como personas terceras interesadas, el primero en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-855/2026 y la segunda en el diverso SG-JDC-856/2026, debido a que sus escritos fueron presentados ante la autoridad responsable dentro del plazo de setenta y dos horas correspondiente a la publicitación de los medios de impugnación, se encuentran firmados autógrafamente y aducen un interés contrario al de la parte actora en cada juicio, pues fueron denunciante y denunciado en el procedimiento especial sancionador de origen<sup>19</sup>.

### CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

8. La denunciante al comparecer como tercera interesada en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-856/2026, expuso que éste debe desecharse porque se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones III y X del artículo 299 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, consistentes en la extemporaneidad y frivolidad de la demanda.
9. **Extemporaneidad.** Contrario a lo que sostiene la tercera interesada la demanda presentada por Sergio Moctezuma Martínez López es oportuna<sup>20</sup>, pues la sentencia impugnada fue notificada al denunciado por estrados el veinte de mayo pasado<sup>21</sup>, por lo que, el plazo de cuatro días para presentar su demanda feneció el veintiséis de mayo siguiente, sin contar el sábado veintitrés y domingo veinticuatro, por lo que, sí la demanda se presentó el mismo veintiséis de mayo<sup>22</sup>, es evidente que es oportuna.
10. **Frivolidad.** Ésta se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho, de conformidad con el artículo 9, numeral 3, de la LGSMIME. Además, un medio de impugnación es frívolo cuando carece de materia o se centra en cuestiones irrelevantes.
11. En el caso, la demanda no encuadra en estos supuestos, dado que la parte actora sí expone hechos objetivos y formula agravios encaminados a controvertir la sentencia impugnada. Aunado a que, la tercera interesada omite exponer argumentos para demostrar su dicho, por lo que, los agravios hechos valer por el actor serán analizados en el fondo del asunto, de ahí que la causal invocada sea desestimada.

<sup>18</sup> Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>19</sup> Carácter reconocido en términos del artículo 12, numeral 1, inciso c) de la LGSMIME.

<sup>20</sup> Como se precisó en el primer apartado al revisar los presupuestos procesales.

<sup>21</sup> Tal como se advierte de la cédula de notificación visible en hoja 113 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JDC-855/2026.

<sup>22</sup> Tal como se advierte de la hoja 04 del expediente SG-JDC-856/2026.

## DECISIÓN

**Palabras Clave:** ● *Procedimiento Especial Sancionador* ● *VPMRG* ● *Simbólica* ● *Mediática* ● *Extemporaneidad* ● *Frivolidad* ● *Tipicidad* ● *Estereotipos de género* ● *Revictimización institucional*

### AGRAVIOS SG-JDC-855/2026

12. La **denunciante**, actora en este juicio, hace valer los siguientes agravios.
13. **Primero (perspectiva intercultural y datos personales).** La responsable en la sentencia que aquí impugna no consideró que la denunciante es una mujer indígena, condición que sí le reconoció en el diverso juicio JC-08/2025
14. Así mismo, afirma que la responsable filtró o consintió la filtración de sus datos personales a los medios de comunicación, pues se percató de la publicación de una nota periodística que los contenía aun cuando estos debían protegerse, lo que la revictimizó, por lo que solicita se investigue y sancione a las personas responsables y se de vista a diversas autoridades.
15. **Segundo (calificación de las faltas).** Indebidamente la responsable calificó la falta como leve e impuso al denunciado una amonestación pública, no obstante, ésta debía ser grave porque existió sistematicidad en las conductas denunciadas, las realizó un servidor público y se actualizaron dos modalidades de violencia (simbólica y mediática).
16. Además, que la responsable aplicó un indebido estándar probatorio al considerar que no se acreditó afectación sustantiva en la competitividad de la víctima porque permaneció en su cargo de presidenta municipal.
17. **Tercero (incongruencia interna, calumnia, violencia simbólica, violencia psicológica).** Existe una incongruencia interna en la resolución impugnada pues a pesar de que la responsable analizó las mismas manifestaciones del denunciado para la **calumnia** tanto como para la violencia simbólica, en el primero declaró la inexistencia de estereotipos de género, mientras que, respecto de la violencia psicológica razonó que éstos sí existían. Entonces, la calumnia también se debe actualizar y agravar la calificación de las conductas y sanciones.
18. Indebidamente se desestimó la **violencia psicológica**, porque no existía prueba pericial del daño psíquico, pues las conductas (insultos, humillaciones y devaluación) encuadran en el tipo de ésta, considera que se impuso un estándar probatorio excesivo.
19. La inscripción del denunciado en el catálogo de sujetos sancionados por **ocho meses** no está fundamentada. Además, la **disculpa pública** a través de Facebook no es proporcional con la difusión masiva de las manifestaciones. Por último, sostiene que la responsable omitió imponer medidas de rehabilitación y de enfoque transformador.

### AGRAVIOS SG-JDC-856/2026

20. Por su parte, el **denunciado** expone los siguientes agravios.
21. **Cuarto (incongruencia interna, calumnia, violencia mediática).** Aduce una incongruencia interna de la sentencia impugnada al no tener por actualizado el estereotipo de género al estudiar la calumnia, mientras que al estudiar la violencia simbólica sí se hizo, lo que afecta al estudio realizado sobre la tipicidad de violencia

mediática, pues se construyó a través de lo analizado en la violencia simbólica. Por ello, considera que debe prevalecer al análisis más favorable.

22. **Quinto (tipicidad violencia mediática):** No se acreditaron los elementos del tipo de la violencia mediática, sino que, indebidamente construyó su análisis a la luz de lo estudiado en la violencia simbólica. Pues la mediática necesita de la promoción de estereotipos de género, por lo que, sólo haber publicado contenido en redes sociales es insuficiente para actualizarla.
23. Además, considera que se trata de la misma conducta, pero calificada como violencia simbólica y mediática, lo que contraviene el principio *non bis in idem*.
24. Aunado a ello, aduce que la violencia mediática está indebidamente fundada, pues el tribunal local citó las fracciones XIII y XVI del artículo 11 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California e incluso ambas en su estudio, lo cual le genera incertidumbre.
25. **Sexto (análisis del lenguaje).** Aplicación indebida de la metodología de análisis de lenguaje prevista en la jurisprudencia 22/2024<sup>23</sup> y en el SG-JDC-246/2022, así como lo señalado en los precedentes SG-JDC-318/2024, SG-JDC-196/2024, pues la responsable recortó la expresión de veintisiete de junio, la descontextualizó para sostener que la denunciante tenía un deber de escuchar y ser sensible, por el hecho de ser mujer, lo que es un rol de género.
26. No obstante, que la responsable adujo que las expresiones se encontraron en un volante, ello no existe dentro del procedimiento, pues todas las expresiones fueron difundidas a través de Facebook, lo cual, en todo caso vulnera su garantía de audiencia pues se le juzgó con base en un hecho del cual no tuvo oportunidad de defenderse.
27. Además, que las expresiones no afectaron a la denunciante por su condición de ser mujer, pues las críticas serían las mismas si se hiciera a un hombre, tampoco le prescribió un rol femenino, sino que, le reprochó su ejercicio del cargo, por lo que, no se dirigen a la denunciante por ser mujer ni genera un impacto diferenciado. Incluso, refiere que manifestó lo mismo respecto del secretario de Desarrollo Urbano, quien es varón.
28. **Séptimo (tipicidad).** La sentencia reconoce que los hechos no produjeron afectación sustantiva en los derechos político-electorales de la denunciante. Aun así, condenó por VPMRG sin aplicar el *test* de la jurisprudencia 21/2018 que exige acreditar impacto diferenciado por razón de género, solamente bajo el argumento de que basta subsumir la conducta a una de las hipótesis previstas en el artículo 20 Ter de la ley de acceso local.
29. No obstante, al individualizar la infracción reconoció que la conducta no produjo afectación sustantiva alguna, porque la denunciante permaneció en su cargo.
30. Ello, es contradictorio con el estudio de violencia simbólica, pues en este usó un precedente que se basó en el método impuesto por la jurisprudencia 21/2018.
31. **Octavo (tipicidad, libertad de expresión).** Las manifestaciones versaron sobre peticiones ciudadanas, servicios municipales, un contrato con la empresa “Badabun” y cuestionamientos al desempeño de la Presidenta Municipal. Se trata de crítica política emitida en ejercicio de gestión social inherente al cargo. La crítica a servidoras públicas

<sup>23</sup> De rubro: ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.

goza de umbral de tolerancia ampliado de acuerdo con las jurisprudencias 17/2016 y 18/2016 de la Sala Superior de este tribunal.

32. **Noveno (inmediación, dilación, garantía de audiencia).** La primera audiencia se desahogó ante magistrada distinta a la que resolvió.
33. Entre el cierre de instrucción (noviembre de dos mil veinticinco) y la sentencia (diecinueve de mayo de dos mil veintiséis) transcurrieron más de dos años, lo que quiere decir que, la magistratura que proyectó la sentencia no es la misma que presenció las audiencias en que se desahogaron y valoraron pruebas.
34. Además, hubo una reposición del procedimiento, constancias de las que el denunciado no tuvo conocimiento, por lo que no se pudo defender adecuadamente, solicita que este órgano jurisdiccional las requiera a la autoridad responsable, para efectos de verificar si dicha reposición respetó su garantía de audiencia.
35. Lo anterior, vulnera el derecho a una justicia pronta a que refieren los artículos 14 y 17 de la CPEUM.
36. **Décimo (desproporcionalidad de sanciones).** El Tribunal fijó sanciones desproporcionadas como la inscripción en el catálogo de sujetos sancionados por un plazo de seis meses, disculpa pública y cursos de sensibilización, sin motivar por qué.
37. Del mismo modo, el incremento de dicha inscripción a ocho meses, porque hay errores aritméticos, pues desde su perspectiva, el tribunal refirió tres meses y no seis. Ello, a pesar de que no hubo afectación al desempeño del cargo de la denunciante y que es una atenuante el cumplimiento espontáneo y previo para retirar las publicaciones denunciadas.

### **PRETENSIONES**

38. Es obligación de las autoridades jurisdiccionales interpretar las demandas como un todo, para identificar las pretensiones de los promoventes.<sup>24</sup>
39. En ese sentido, de los agravios expuestos se advierte que, en primer lugar, la denunciante busca se revoque la sentencia impugnada a efecto de que las conductas se consideren como infracciones graves y en consecuencia se impongan sanciones más severas al denunciado.
40. El denunciado, aunque también pretende que la resolución se revoque, su intención es que se declare que las manifestaciones que hizo no tenían tintes de estereotipos de género, que no generan un impacto diferenciado en la denunciante por ser mujer y, en consecuencia, la violencia simbólica y mediática se consideren inexistentes.

### **MÉTODO**

41. Los agravios serán contestados conjuntamente atendiendo a las temáticas planteadas por las partes actoras, sin que esto cause lesión, pues lo relevante es que éstos sean analizados en su totalidad.<sup>25</sup>

<sup>24</sup> Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

<sup>25</sup> Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

42. En ese sentido, es necesario primero analizar los agravios sexto y octavo del denunciado al estar ligados, pues de no existir estereotipos de género en las manifestaciones denunciadas ni la tipicidad de la VPMRG, se podría concluir en revocar lisa y llanamente la resolución impugnada; de no ser fundados, se procederá al análisis del resto de los agravios del denunciante y posteriormente de la denunciada.

### DECISIÓN

43. El acto impugnado debe **revocarse** porque contrario a lo que la responsable razonó, las conductas denunciadas no constituyen VPMRG, pues no existen estereotipos de género en las expresiones denunciadas, por el contrario, corresponden a críticas severas a la función que desempeñaba la denunciante como representante popular, como se explica.
44. En primer término, la responsable analizó las manifestaciones emitidas por el denunciado de manera fragmentada, lo cual es indebido, pues debía realizar un estudio completo del contexto en que éstas se emitieron, sin variar el orden cronológico ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar.<sup>26</sup>
45. Al respecto, consideró sólo parte de las manifestaciones para concluir la existencia de un estereotipo de género, tal como se advierte del análisis realizado por la autoridad responsable respecto del segundo paso previsto en la jurisprudencia 22/2024 de rubro: ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS. El cual refiere a la precisión de las manifestaciones a las que se aplicará dicha metodología y que se señala a continuación:<sup>27</sup>

- a) *“Yo no entiendo francamente no alcanzo a concebir como **ella en su condición de mujer...** Yo no entiendo como ella simplemente le embarga la cerrazón y no nos quiere escuchar...”*
- b) *“Porque no se toca un poquito **esa sensibilidad...**”*
- c) *“**Que se deje de caprichos, de berrinches, porque no es digno de un representante popular esa conducta que ella está desarrollando. Es inadmisible...**”*
- d) *“Ustedes deben de saber la puntada de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO 1**, una mujer que no tiene ni siquiera conciencia, ni escrúpulos, ni la capacidad de **DATO PERSONAL PROTEGIDO...**”*

46. Ello, le impidió realizar un análisis adecuado y con perspectiva de género, pues no identificó los hechos denunciados como una unidad, les restó elementos e impacto, lo que lo llevó a determinar indebidamente la existencia de VPMRG.<sup>28</sup>
47. Para un estudio exhaustivo y contextual, se deben considerar la totalidad de éstas, mismas que se encuentran transcritas en actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC69/11-08-2023 e IEEBC/SE/OE/AC73/23-08-2023, así como en páginas 14 a 21<sup>29</sup> de la resolución impugnada y que tal como la responsable refirió, son documentales públicas con valor probatorio pleno<sup>30</sup>, cuyo contenido no fue objetado por las partes ni contrariado por prueba alguna. Sin que esto implique que se le deba dar la razón a la denunciante.

<sup>26</sup> En términos de la jurisprudencia 24/2024, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.

<sup>27</sup> Véase página 34 de la resolución impugnada.

<sup>28</sup> De acuerdo con jurisprudencias 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO; y 48/2016 del TEPJF, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, así como lo resuelto en el SG-JDC-588/2025.

<sup>29</sup> Véase hojas 81 a 85 del cuaderno accesorio 1.

<sup>30</sup> En términos de los artículos 14, párrafo 1 inciso a) y 16 párrafo 2 de la LGSMIME.

48. El contexto es una herramienta analítica que permite identificar una serie de hechos, conductas o discursos que constituyen el marco en el cual un determinado fenómeno estudiado tiene lugar en un tiempo y espacio concretos.
49. De ahí que la utilidad del contexto como herramienta de análisis lleva a percibir un determinado evento de una manera íntegra sin aislarlo de manera extremada de otros hechos que ocurren en el escenario social.
50. En consecuencia, el análisis contextual, es una metodología que, en esencia soporta que ciertos eventos pueden adquirir connotaciones diferentes cuando se estudian de manera aislada o cuando se consideran las circunstancias de su entorno.
51. Bajo esa premisa, el tribunal local consideró como contexto que los mensajes fueron emitidos por el otrora diputado local denunciado a través de diversas publicaciones mediante Facebook de veintisiete y veintinueve de junio, así como tres y siete de julio de dos mil veintitrés.
52. Que éstas fueron grabadas o transmitidas en su mayoría desde las inmediaciones de las oficinas del Ayuntamiento de Tijuana, bajo un ejercicio de atención ciudadana que realizó; sin embargo, omitió tomar en cuenta la totalidad de las manifestaciones y el contexto real en que fueron hechas.
53. Esto es, omitió considerar que las manifestaciones se hicieron en el ámbito del debate público, el cual debe ser abierto, vigoroso, intenso, incómodo y hasta molesto, claro que, sin expresiones que reproduzcan estereotipos de género o que constituyan VPMRG.
54. Al respecto, quienes participan en la vida pública están sujetos a un mayor escrutinio y a críticas más intensas que los particulares, por lo que, las expresiones severas, críticas fuertes, opiniones incómodas y manifestaciones ásperas gozan de una protección constitucional reforzada cuando se relacionan con asuntos de interés público, como en el caso acontece.
55. Lo anterior, porque las manifestaciones no subordinan o minimizan las capacidades de la denunciante, sino que, se trata de cuestionamientos sobre sus decisiones públicas, críticas a sus políticas, errores en su gestión y cuestionó sus capacidades mediante argumentos objetivos como la desatención a asuntos de interés público y no por ser mujer, lo cual por sí solo no reproduce estereotipos de género.
56. Tampoco generaron un impacto diferenciado, pues las mismas críticas realizó contra el secretario de Desarrollo Urbano, Territorial y Ambiental, quien es varón, por su gestión por no atender peticiones de la ciudadanía, y refirió, que carecía de sensibilidad para atenderlas o delegarlas.
57. No obstante, su afirmación sobre no entender como la denunciante en su “condición” de ser mujer no atendía las peticiones ciudadanas, lo cierto es que, hizo referencia a mujeres que se encontraban en el lugar demandando atención a sus solicitudes, refirió que debían ser sensibles ante ellas y tener buen juicio político como representantes populares.
58. Lo anterior, conforme a lo precisado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEEBC en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC73/23-08-2023, realizada el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, tal como se ilustra:<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Véase páginas 92 y 93 del cuaderno accesorio 2.

¿será? Dudando, les digo sí, ¡ah! Pues vamos a visitarles y hacemos una manifestación en DATO PERSONAL PROTEGIDO, llegamos aquí este día veintisiete de junio al patio central, nosotros hicimos uso de la voz, sin embargo, la DATO PERSONAL PROTEGIDO 1, yo no entiendo, francamente no alcanzo a concebir, como ella en su condición de mujer, sabiendo que vienen mujeres aquí, enfócalas Armando, que son ciudadanas también que están aspirando a tener mejores condiciones de vida en su comunidad y vienen con sus niños, enfócalos, allá al fondo, y viene una mujer embarazada, y yo no entiendo como ella, simplemente le embarga la cerrazón y no nos quiere escuchar. Escuchar mis amigos, así como ustedes en este momento están atentos, a mi expresión, no nos quiere escuchar, porque nosotros ahorita en este momento, en esta fase, no venimos a recibir soluciones, venimos a sentarnos con ellos, a que los servidores públicos directamente la DATO PERSONAL PROTEGIDO 1, y el secretario de desarrollo urbano, les escuchen a ellos, no a mí, no al diputado Sergio Moctezuma, yo soy solo el conducto, porque es mi obligación de darles acompañamiento, porque uno de los objetivos que tienen los legisladores es realizar gestión social, y entonces simplemente se han cerrado, y entonces yo pregunto, el DATO PERSONAL PROTEGIDO, es un municipio para todos, si es para todos y es plural e incluyente, porque no se toca un poquito esa sensibilidad y ese buen juicio de oficio político que los debe de caracterizar a los representantes populares para atenderles. No venimos armados DATO PERSONAL PROTEGIDO 1.

59. Dichas manifestaciones son de carácter descriptivo, pues versan sobre la sororidad que la denunciante debería tener con otras mujeres, lo cual no es un estereotipo de género sino de una apelación al juicio político de la denunciante para atender las peticiones ciudadanas.
60. De igual manera la expresión que refiere a los caprichos y berrinches, pues la misma frase hace referencia a que no son actitudes que deba tener una persona representante popular, lo cual no refiere a la denunciada por ser mujer, ni genera un impacto diferente respecto del género.
61. Lo anterior, se evidencia de la lectura del acta circunstanciada, antes citada, levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEEBC con clave IEEBC/SE/OE/AC73/23-08-2023, como se muestra:<sup>32</sup>

**Voz masculina persona descrita en imagen (1):** La ruta es sencilla, es pasamos en orden, si ellos quieren si no cabemos los dieciocho, entramos en dos etapas, nueve, después nueve, se fija la mesa de dialogo, y lo que sea competencia del DATO PERSONAL PROTEGIDO 1 que yo llego a la conclusión que es el noventa y cinco por ciento de las peticiones, inmediatamente que la DATO PERSONAL PROTEGIDO 1 nos diga que el conducto va ser a través de los delegados, pero ya con la instrucción de su superior jerárquico que es precisamente la DATO PERSONAL PROTEGIDO 1, pero lo que está sucediendo ya ahorita, ya está rayando en el extremo de la represión, ustedes lo vieron hace un momento. Pero no nos vamos a mover, ella tiene que cumplir su palabra de atendernos, **que se deje de caprichos, de berrinches porque no es digno de un representante popular esa conducta que ella está desarrollando. Es inadmisibles, y yo les doy a ustedes la noticia que vamos a analizar y vamos a evaluar la viabilidad para interponerle un juicio político a la DATO PERSONAL PROTEGIDO 1. Ahí están las causales contenidas en la misma ley y en la**

62. Sumado a lo anterior, la expresión sobre que la denunciante no tiene, conciencia, escrúpulos, ni la capacidad para gobernar, no es una afirmación con tintes de género, pues como ya se razonó, corresponde a una crítica que se da en el ámbito del debate político, es ríspida e incómoda, pero no genera un impacto diferenciado a la denunciante, pues en ningún momento del contexto de las manifestaciones se puede advertir que la crítica sea por ser mujer.
63. Ello, acorde con lo asentado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEEBC en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC73/23-08-2023, que se muestra enseguida:<sup>33</sup>

<sup>32</sup> Véase páginas 95 a 96 del cuaderno accesorio 2.

<sup>33</sup> Véase páginas 95 a 96 del cuaderno accesorio 2.

**Voz masculina persona descrita en imagen (1):** Mis amigos, ustedes deben de saber la puntada de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO 1**, una mujer que no tiene ni siquiera conciencia, ni **escrúpulos**, ni la capacidad para **DATO PERSONAL PROTEGIDO**. Vean nada más lo que está haciendo con los medios de comunicación, le da a una empresa que se llama Badabun, que me estuvo calumniando y reprimiendo y también difamando. La **DATO PERSONAL PROTEGIDO 1** otorgó los derechos de autor censurando los medios de comunicación y otorgó los derechos a la empresa Badabun Networks, para que, en el momento que un medio de comunicación utilice a una imagen o una entrevista generada por la **DATO PERSONAL PROTEGIDO 1**, inmediatamente Badabun la reporta, reclama derechos de autor y baja esa publicación de cualquier medio de comunicación, de una **DATO PERSONAL PROTEGIDO** que está aquí gracias al voto popular. Ahora resulta, que ella va a rayar en la conducta de Juan Vargas, como en la

64. Como se advierte, con independencia de que el análisis semántico de las palabras sobre las que la autoridad responsable justificó la existencia de estereotipos de género, lo cierto es que, de su análisis contextual y completo (sin fragmentación) se concluye que, la totalidad de las manifestaciones analizadas acorde con el contexto en que fueron difundidas es claro que se trata de críticas a la denunciante en torno a su gestión al cargo que desempeñaba en un ayuntamiento, lo cual es válido y deseable en una democracia<sup>34</sup>.
65. Ahora bien, la autoridad no puede sancionar porque considere que una conducta es "incorrecta", "injusta" o "contraria a valores democráticos"; debe demostrar que los hechos encuadran exactamente en una conducta prevista por la ley.
66. El artículo 3, numeral 1, inciso k), prevé que pueden actualizar VPMRG cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV<sup>35</sup>, por lo que, es innecesario que además se actualicen los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018<sup>36</sup>. Esto es, basta con que las conductas denunciadas encuadren en la hipótesis normativa para que la infracción de actualice<sup>37</sup>.
67. En el caso, la responsable consideró que se actualizaban las infracciones previstas en los artículos 20 TER, fracción XVI de la LGAMVLV y su correlativo 11 TER, fracción XIII de la LAMVLEBC<sup>38</sup>, que prevén la **violencia simbólica**.
68. Así mismo, tuvo por acreditada la **violencia mediática** prevista en los artículos 20 Quinquies de la LGAMVLV y, aunque erróneamente señaló como correlativo 11 TER, fracción XVI de la LAMVLEBC<sup>39</sup>, y basó su estudio en el tipo señalado en la fracción VIII del artículo 6 de dicha ley local.
69. Sin embargo, como ya se precisó en el caso no existen elementos o estereotipos de género, por lo que es claro que los hechos no encuadran totalmente en la tipificación prevista por la ley general y local de VPMRG<sup>40</sup>, por lo que, no existe ningún tipo infracción que perseguir.

<sup>34</sup> Similar criterio adoptó la Sala Superior de este tribunal en el SUP-REP-644/2023.

<sup>35</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>36</sup> Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

<sup>37</sup> Criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en los SG-JDC-55/2022, SG-JDC-25/2022, SG-JDC-27/2022, SG-JDC-21/2023.

<sup>38</sup> Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California.

<sup>39</sup> Artículos 20 Quinquies. Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Artículo 11 TER, fracción XIII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, mediática, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

<sup>40</sup> La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en **elementos**

70. Por tanto, al ser sustancialmente fundados los agravios del denunciado aquí analizados, y no actualizarse la reproducción de estereotipos de género en las manifestaciones y, por tanto, tampoco la VPRGM simbólica y mediática, lo procedente es revocar la resolución impugnada, sin realizar el estudio del resto de sus agravios expuestos, ya que a ningún fin práctico conduciría al haber alcanzado su pretensión.<sup>41</sup>
71. Finalmente, ante la inexistencia de la infracción de VPMRG, resulta innecesario analizar los agravios expuestos por la denunciante, actora del juicio de la ciudadanía SG-JDC-855/2026.
72. Lo anterior, sin que pase inadvertida la solicitud de la denunciante relativa a dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República, al Senado de la República y al Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California para que investiguen y sancionen a los responsables por la presunta filtración de sus datos personales a través de la publicación de una nota periodística, pues son hechos ajenos a la litis y la vía electoral no es la idónea para dirimir asuntos relacionados con la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, por lo que, la denunciante puede hacer valer sus derechos ante las autoridades que estime competentes<sup>42</sup>.

### E F E C T O S

73. Por lo antes expuesto, al haber sido sustancialmente fundados los agravios analizados que fueron hechos valer por la parte actora del SG-JDC-856/2026, se establece los siguientes efectos.
74. Se **revoca** la sentencia impugnada, y por tanto, se dejan sin efectos la sanción y las medidas de reparación impuestas a Sergio Moctezuma Martínez López.
75. En consecuencia, ante la inexistencia de la infracción de VPMRG, **se dejan sin efectos** las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California el uno de septiembre de dos mil veintitrés; por tanto, se ordena notificar la presente determinación a la referida autoridad.

### PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

76. Debido a que la controversia se encuentra relacionada con cuestiones de VPMRG en perjuicio de la parte actora del juicio de la ciudadanía SG-JDC-855/2026 y tercera interesada en el diverso SG-JDC-856/2026, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible revictimización, se ordena suprimir de forma provisional en la versión pública de esta determinación la información relativa a datos personales de aquélla.

de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

<sup>41</sup> Acorde a las jurisprudencias I.4o.A. J/83, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO; y P./J. 3/2005, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

<sup>42</sup> En términos de los artículos 115 y 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

77. Para tal efecto, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional elaborar la versión pública correspondiente hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal determina lo conducente<sup>43</sup>.

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía en los términos indicados en el apartado de acumulación de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**Notifíquese**, en términos de ley; así como a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California<sup>44</sup> y por estrados a las demás personas interesadas con la versión pública provisional que al efecto elabore la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional<sup>45</sup>. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de la sentencia, la sesión pública donde se aprobó el asunto y la ficha técnica del expediente, se pueden consultar en:



*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*

<sup>43</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 3, 19; 39, 40, 64, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 25; 27, fracción II; 66; 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>44</sup> A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

<sup>45</sup> Con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 3, 39, 40, 64, 115, 120 y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracciones XI y X, 25, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.